



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 07840-2023-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : ZAMALLOA ZUÑIGA, AURA
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
DEMANDANTE : LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS

AUTO IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, 16 de enero de 2024

Visto el escrito de demanda y aclaración presentado por la demandante en fechas 11 de diciembre de 2023 y 5 de enero de 2024, respectivamente, y considerando:

Primero: De la exposición de hechos y petitorio contenidos en la demanda, se aprecia que la demandante presenta amparo constitucional con el fin de que “se deje sin efecto la Resolución n° 198-2023-PLENO-JNJ, de fecha 6 de diciembre de 2023, emitida dentro del Proceso Disciplinario n° 109-2023-JNJ”, que dispone suspenderla de forma provisional, por el plazo de 6 meses, de su condición de fiscal suprema y fiscal de la nación; en tanto señala que la mencionada resolución ha sido emitida con vulneración de su derecho al debido procedimiento administrativo, en lo que corresponde al derecho a ser procesado por un órgano competente, independiente e imparcial, y con vulneración de su derecho de defensa.

En tal contexto, la recurrente señala, en cuanto a ser procesada por un órgano competente, que a la misma le correspondía ser procesada, en su caso “suspendida en sus funciones”, por el Congreso de la Republica, a razón de lo dispuesto por el artículo 43.4 de la Ley n° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que señala que: “*Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la*



Constitución Política del Perú, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú”; y no por la Junta Nacional de Justicia, en tanto el procedimiento disciplinario n° 109-2023-JNJ fue aperturado como consecuencia de la presunta comisión del delito de organización criminal tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

De otro lado, en cuanto a ser procesada por un órgano independiente e imparcial, la demandante señala que varios de los miembros de la Junta Nacional de Justicia han demostrado tener conflicto de intereses en el proceso disciplinario iniciado en su contra, al estar incurso en el supuesto c) del artículo 14 de la Ley n° 30916, que señala que los miembros de la Junta Nacional de Justicia tienen conflicto de intereses cuando: “Conozcan o hubieren conocido de alguna investigación respecto del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este”. Así, señala que parte de los miembros del colegiado han sido investigados por la demandante en la Carpeta Fiscal n° 199-2023, por la presunta comisión de patrocinio ilegal, debido a que se les atribuyo haber ejercido presión para que la Corte Suprema de Justicia de la república emita un pronunciamiento de respaldo a favor de la exfiscal Zoraida Ávalos; sin embargo, ninguno de los miembros involucrados ha cumplido con inhibirse del caso conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la referida ley.

Finalmente, respecto de la vulneración de su derecho de defensa, la demandante señala que se ha vulnerado el mismo porque los hechos imputados en el procedimiento que sirvió de base para su suspensión, se han basado en hechos que forman parte de una investigación penal que aún se mantiene en reserva, y del que solo es de conocimiento las partes allí involucradas, no siendo ella una ellas. Señala que esa situación no le permite presentar pruebas para su defensa, en tanto no conoce más de lo que se encuentra en la resolución judicial que ordenó la detención del señor Jaime Javier Villanueva Barreto y otros.

Segundo: El artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado por la Ley N° 31307, del 23 de Julio de 2021, ha establecido que: *“De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”*. Siendo que los fines o la finalidad de los citados procesos, según el artículo II del Título Preliminar del cuerpo legal citado, son: *“(…) garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.*



Tercero: Con base a lo antes expuesto, realizando una interpretación sistemática de los artículos antes descritos, se colige que la prohibición del rechazo liminar establecida en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no debe entenderse, en sentido estricto, para todos los supuestos recogidos en el artículo 7 del citado cuerpo legal, sino, que dicha prohibición solo se aplicará en aquellos supuestos en los que al declararse la improcedencia liminar se atente contra los fines de los procesos constitucionales, estos son: garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. Por lo que, *a contrario sensu*, se debe entender que “sí es factible la improcedencia liminar de los procesos constitucionales, en el contexto del Nuevo Código Procesal Constitucional, en los supuestos en que, incluso con la improcedencia, se respete o se garantice dichos fines”.

Cuarto: En ese sentido, debe tenerse presente que mediante la Sentencia 47/2023, emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC (Caso Nuevo Código Procesal Constitucional II), el Tribunal Constitucional ha reconocido esa posibilidad interpretativa en el fundamento 81, al señalar que: *“El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable”*.

Habiéndose ampliado dicha interpretación en la Sentencia 54/2023, emitida en el Expediente 00380-2022-PA/TC (caso Consorcio Moyobamba), en donde el Tribunal expresó que existen, también, otros criterios que pueden ocasionar el rechazo liminar de la demanda como regla excepcional, los cuales están relacionados “a la carencia de las condiciones o los presupuestos procesales necesarios para la existencia de una relación jurídico-procesal válida”, las cuales no puedan ser subsanadas dentro del proceso. Específicamente cuando, por ejemplo, el demandante no ha acreditado su legitimidad para actuar en el proceso de amparo, o cuando objetivamente existan vías procesales previas a seguir, o cuando el órgano jurisdiccional carece de competencia por la materia o por el territorio para conocer el caso. Así, el Tribunal textualmente ha señalado, que:

“(…) en lo que concierne al proceso de amparo (así como a otros procesos de tutela de derechos, a los que se les puede aplicar análogamente las mismas reglas procesales), es claro que, conforme al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no cabe rechazar liminarmente las demandas ante casos de vicios subsanables (debe declararse la inadmisibilidad y dar un plazo para subsanar) o



supuestos de duda (debe admitirse a trámite la demanda), conforme se ha detallado supra. Sin embargo, esto no es de aplicación para los supuestos en los que la propia legislación procesal constitucional ha establecido de manera expresa presupuestos procesales o condiciones para la acción o cuando ha establecido vicios que no pueden ser subsanados, por lo que ab initio en cuanto la omisión o el vicio se refiera a ello, en tales casos no sería posible establecer ninguna relación jurídica procesal válida.

En este orden de ideas, resulta obvio que en dichos supuestos excepcionales corresponderá declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo a la judicatura constitucional fundamentar por qué no se trata de un problema subsanable, y que no existe margen de duda sobre lo resuelto, mencionando de manera clara e indubitable cuáles son los presupuestos procesales, las condiciones para accionar o los requisitos legales para demandar que justifican tal rechazo de la demanda”.

Ello quiere decir que el juez constitucional puede declarar improcedente la demanda en la etapa de calificación cuando esta “carezca de veracidad o de una pretensión real, o si es que se solicita en la misma la realización de un imposible jurídico”. Además, también podrá declarar improcedente la demanda en los supuestos de objetiva y manifiesta improcedencia, cuando la demanda “carezca de las condiciones o los presupuestos procesales necesarios para la existencia de una relación jurídico-procesal válida”, de conformidad, claro está, con los supuestos del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y de los supuestos ya delimitados por la jurisprudencia vinculante, para los casos similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, de su Título Preliminar. Ello es así, porque no tiene sentido hacer viable una demanda que se encuentra condenada al fracaso, pues, a la vez, esta restringiría la atención oportuna de otras demandas constitucionales que sí merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo.

Quinto: En consonancia con lo expuesto, se tiene que el inciso 4) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ha establecido que: “No proceden los procesos constitucionales cuando (...) No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código (...)”. Sobre la regla del agotamiento de la vía previa, se debe tener presente que esta regla está concebida para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional. Así, dentro de la doctrina nacional, Morón Urbina, ha sostenido que una de la finalidad de la exigencia del agotamiento de la vía previa es: “(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y



promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado”¹. Esta finalidad a la que se refiere el autor citado, tiene una especial relación con el carácter “excepcional” del amparo; la cual está referida a que solo se puede acceder al mismo, una vez demostrada una “manifiesta agresión del derecho fundamental”, pero luego de cumplir también con otras condiciones, las que pueden ocasionar: “o su postergación o su impedimento”, de no cumplirse. En el caso, el requisito del agotamiento de la vía previa se constituye como una vía prejudicial de carácter administrativo, el cual no permitirá acceder al amparo si es que no se cumple con obtener una resolución que cause estado con la afirmación del acto considerado lesivo al derecho fundamental. En ese sentido, el Tribunal ha señalado en varias ocasiones, como en la sentencia del Expediente N° 867-2013-PA/TC, que: “(...) si bien se han establecido legalmente algunos supuestos en los que los demandantes están eximidos de agotar la vía previa (artículo 46 del Código Procesal Constitucional), esta exoneración debe ser entendida como una excepción a la regla general, precisándose que lo regular será permitir a la propia Administración subsanar posibles errores o afectaciones iusfundamentales que hayan podido ocurrir por acción u omisión”.

Sexto: En ese contexto, en el caso se observa que la demandante busca a través de este proceso que “se deje sin efecto la Resolución n° 198-2023-PLENO-JNJ, de fecha 6 de diciembre de 2023, emitida dentro del Proceso Disciplinario n° 109-2023-JNJ”. Sin embargo, de los canales de comunicación oficial de la Junta Nacional de Justicia, en este caso “X” y “Facebook”², se observa que la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ley N.° 27444. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 578





demandante ha presentado un recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución n° 198-2023-PLENO-JNJ, siendo que el día jueves 11 de enero de este año, fecha de las comunicaciones, la demandada comunicó que se llevó a cabo la audiencia pública para evaluar el mencionado recurso. De lo expuesto, este juzgador observa que la demandante ha decidido seguir cuestionando lo decidido en la Resolución n° 198-2023-PLENO-JNJ dentro de la propia instancia administrativa, implicando ello que aún la administración, en este caso la Junta Nacional de Justicia, aún tenga pendiente la emisión de una decisión que “cause estado” respecto de la decisión que ahora se cuestiona, la cual la demandante acusó, en su momento, como vulneratoria de sus derechos fundamentales. Esta situación descrita da como resultado que la demanda ha sido presentada en tiempo “prematureo”; pues al haber la demandante decidido culminar la vía administrativa, esta ha entendido que su situación aún no corre el riesgo de tornarse en “irreparable”, hecho que este juzgado considera acertado, teniendo en cuenta la calidad de la decisión administrativa que se cuestiona, de naturaleza provisional y de carácter preventivo. Esta última situación, da como resultado, además, que la demandante no se encuentra dentro de la excepción a la regla de agotar la vía prejudicial, establecida en el numeral 2 del artículo 43 del Código procesal Constitucional³. Y, tampoco, dentro la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 43 del mismo cuerpo procesal⁴, en tanto la medida cuestionada, contenida en la Resolución n° 198-2023-PLENO-JNJ, por su naturaleza preventiva, es de “ejecución inmediata”. Lo que implica que en su caso no se necesita de consentimiento para su ejecución. En consecuencia, debe declararse improcedente la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional, y conforme a los fines del proceso desarrollados líneas arriba de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Séptimo: Finalmente, respecto de la comunicación realizada por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, por el cual se informa que se ha declarado improcedente la demanda del Expediente n° 7774-2023, por “aparente” duplicidad, cabe mencionar que ninguno de los hechos demandados en el expediente mencionado guarda identidad con los hechos demandados en

³ Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

(...)

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;

⁴ Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

(...)

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida



presente proceso; en tanto, el único acto administrativo cuestionado aquí, conforme a la subsanación de la demanda, es la Resolución n° 198-2023-PLENO-JNJ, que dispone suspenderla de forma provisional, por el plazo de 6 meses, de su condición de fiscal suprema y fiscal de la nación. En ese sentido, póngase de conocimiento de la presente resolución al Quinto Juzgado Constitucional de Lima, para los fines que crea conveniente.

Por lo tanto, por las consideraciones antes expuestas, el Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte de Justicia de Lima, ha resuelto declarar:

1. **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, por estar la misma inmersa en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional.
2. **REMITIR** los autos al archivo central de la Corte, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, previa devolución de anexos, de ser solicitado.
3. **OFICIESE** al Quinto Juzgado Constitucional, Expediente n° 7774-2023, con las copias de la presente resolución.

Notifíquese.